

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 319 2068282. e-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar– Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se decide la Acción de Tutela promovida por el accionante *Luis Carlos Martínez Villazón*, contra la *Oficina de Talento Humano - Alcaldía de Valledupar*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y debido proceso.

2. PRETENSIONES

El señor *Luis Carlos Martínez Villazón* solicita que a través del presente tramite se ordene lo siguiente:

- ✓ Que la *Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar*, realice las gestiones administrativas que correspondan ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que autoricen el uso de las listas de elegibles para las tres (3) vacantes que se encuentran disponibles de la OPEC 115764.
- ✓ Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que una vez la accionada realice lo anterior, autorice el trámite para poder hacer uso de las listas de elegibles.

3. HECHOS RELEVANTES

Explica el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Valledupar, en desarrollo del proceso de selección N°894 2018 de los municipios priorizados para el post conflicto, expidió el Acuerdo N° CNSC 20181000008206 del 07 de diciembre de 2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas de dicho proceso para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar, proceso para el cual, se inscribió al cargo de Secretario Grado 3 Código 440 con numero OPEC 115764.

Luego de haber superado todas las etapas del proceso de selección y con los resultados consolidados, la CNSC el día 12 de abril de 2023, publicó la Resolución N° 5239 del 4 de abril del mismo año, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer siete (7) cargos vacantes, encontrándose en el puesto número nueve (9) de la misma, quedando hasta el momento sin la posibilidad de acceder a las vacantes disponibles. Dicha lista cobró firmeza el 20 de abril siguiente.

Por lo anterior, la oficina de talento humano de la Alcaldía de Valledupar, inició los tramites pertinentes desde el mes de mayo del año que avanza para proveer las vacantes disponibles atendiendo el orden de la lista, precisando que algunos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

elegibles manifestaron su aceptación y se posesionaron, así como otros solicitaron prórroga o renunciaron de manera definitiva al cargo. Agrega que el 26 de mayo de 2023 radicó petición ante dicha entidad, oportunidad en la que le manifestaron que el elegible número ocho (8) de la lista, la señora Martha Liliana Afanador Rueda, renunció a su postulación y que existen tres (3) cargos que no fueron ofertados.

El día 15 de septiembre de 2023, la CNSC remite un documento a la Alcaldía de Valledupar, autorizando el uso de las listas de elegibles para los cargos que no fueron ofertados en la convocatoria, lo que debió ser cumplido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los cuales vencieron el 28 de septiembre de 2023 sin recibir notificación alguna para su posesión, ya que por ser el siguiente en la lista, es a quien le corresponde posesionarse en el cargo.

4. TRÁMITE

- 4.1. Mediante auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor *Luis Carlos Martínez Villazón* contra la Alcaldía de Valledupar corriéndole el traslado a la misma, para que en el término improrrogable que se fijó, ejerciera el derecho a la réplica en lo que considerara pertinente.
- 4.2. Igualmente se dispuso vincular al *Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Cesar* y a *La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC*.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO

- 5.1. **Alcaldía de Valledupar**, allegó respuesta al requerimiento del Juzgado, en el cual manifestó que los hechos de la tutela son ciertos pero que el actor se excedió en calificar tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como al Municipio de Valledupar- Secretaría de Talento Humano, de no cumplir con los deberes legales frente a las normas de carrera administrativa, teniendo en cuenta que debía revisarse el cumplimiento de los requisitos por parte del tutelante y adelantar algunos trámites internos, sumado a que la secretaria tiene innumerables tareas que adelantar. Indican que su nombramiento en periodo de prueba se hizo efectivo en un término razonable, mediante Decreto 001304 del 9 de octubre de 2023, el cual se le comunicó el 11 de octubre de 2023.
- 5.2. **Comisión Nacional del Servicio Civil**, manifestó que verificado el módulo del Banco Nacional de listas de elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0 a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la circular externa número 008 de 2021, se registra que **se autorizó al señor Luis Carlos Martínez Villazón, quien se ubica en la posición nueve (09) dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 2023RES-400.300.24-026424 del 4 de abril de 2023** para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

proveer siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado secretario, código 440 grado 3 identificado con el código OPEC número 115764, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Valledupar – Cesar, Proceso de Selección número 894 del 2018 – Municipios Priorizados Para El Postconflicto (1ª a 4ª).

Por lo que la pretensión principal del accionante se encuentra encaminada a su inconformidad respecto de su nombramiento, situación que es del resorte exclusivo de la entidad nominadora y que dentro de sus competencias no está coadministrar plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles.

- 5.3. Ministerio del trabajo,** en su turno indicó que la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de trabajo, procedió a revisar las bases de datos de sus grupos de apoyo, resolución de conflictos, conciliaciones, atención al ciudadano, tramite, prevención inspección y vigilancia evidenciando que no existe solicitud, querrela, comunicación, tramite, reporte de accidentes enfermedad laboral o demás relacionados con el objeto de la acción de tutela en referencia.

Indican que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia al Ministerio del Trabajo por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aludidos.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo a través del cual se garantiza la protección de los derechos fundamentales, caracterizándose por ser un instrumento subsidiario, inmediato y eficaz que se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad. Dicha acción puede ser interpuesta por cualquier persona de manera directa y por quien actúe en su nombre, para lograr la protección de sus derechos, conforme con lo rituado en el artículo referido y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, por lo que la acción constitucional resulta improcedente cuando (i) no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales o (ii) cuando la acción u omisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.¹

5.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

La corte constitucional en Sentencia T-130/14 indicó que el amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar si los derechos fundamentales invocados por el señor *Luis Carlos Martínez Villazón*, se encuentran

¹ Sentencia T-903/14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

afectados, y por ende, hay lugar a adoptar medidas de protección; o si, por el contrario, no hay lugar al amparo solicitado.

5.3. Caso concreto.

En el presente asunto, el accionante interpone acción de tutela contra la Alcaldía de Valledupar, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y debido proceso, presuntamente vulnerados en razón a que a pesar de que es el siguiente en la lista de elegibles para ser nombrado en las vacantes disponibles, ello no se ha realizado. Por lo que solicita a través de la presente acción, se lleven a cabo los tramites pertinentes para su nombramiento.

De las pruebas documentales allegadas en la presente acción constitucional, se tiene acreditado lo siguiente:

- ✓ Que el actor participó en el proceso de selección N°894 2018 a cargo de la Comisión Nacional del Estado Civil para proveer cargos en carrera administrativa en la Alcaldía de Valledupar.
- ✓ Que una vez superadas las etapas de dicho proceso de selección, el CNSC publicó la Resolución N° 5239 del 4 de abril del mismo año, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer siete (7) cargos vacantes en el cargo de secretario grado 3, encontrándose el actor en el puesto número nueve (9) de la misma.
- ✓ Que la oficina de talento humano de la accionada en respuesta a la petición elevada por el actor el 26 de mayo de 2023, le informó que el elegible número ocho (8) de la lista renunció al nombramiento y que existen tres (3) vacantes que no fueron ofertadas en el concurso.
- ✓ Que el día 15 de septiembre de 2023, la CNSC remite documentación a la Alcaldía de Valledupar, autorizando el uso de la lista de elegible para la apertura de los cargos que no fueron ofertados.
- ✓ Que por la renuncia de la señora Martha Liliana Afanador Rueda como elegible número ocho (8) en la lista referida, el actor es el legitimado para posesionarse en el cargo que corresponda.

Ahora bien, se puede evidenciar de los descargos de la accionada que el actor se encuentra posesionado y nombrado en periodo de prueba en el cargo de Secretario Grado 3, tal como se evidencia en el Decreto 001304 del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en encargo de un servidor público de la Planta Global de cargos de la Administración Central del Municipio de Valledupar, observándose en la parte resolutive lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Periodo de Prueba al señor **LUIS CARLOS MARTINEZ VILLAZON**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No 1.065.568.140, en el empleo denominado Secretario Código 440, Grado 03, del Sistema General de Carrera Administrativa en la Planta Global de la Administración Central del Municipio de Valledupar, adscrito a la Secretaria de Gobierno Municipal

Así las cosas, no se advierte acción u omisión que indique la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, puesto que la entidad accionada realizó los trámites pertinentes para su posesión y posterior nombramiento, cesando así la vulneración aludida, por lo que resulta inocuo analizar en este caso la existencia de una posible amenaza o violación, ya que, al no existir el hecho generador de la presunta afectación no hay vulneración alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela objeto de estudio es *improcedente*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia TP 4103 de 2021, dijo:

“En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Recuerda la Sala que, si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal.

... Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

(...)

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

En consonancia con lo anterior, y considerando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la accionada, se declarara *improcedente* el amparo solicitado, al evidenciarse la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el Juez Constitucional pueda adoptar una decisión sustancial.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

RESUELVE:

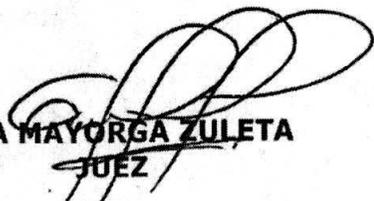
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor *Luis Carlos Martínez Villazón* contra la *Oficina de Talento Humano - Alcaldía de Valledupar*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar la sentencia en su Página Web, en el link correspondiente a la Convocatoria del Proceso de Selección N° 894 del 2018 de los Municipios Priorizados para el Postconflicto de 1ª a 4ª categoría, respecto al cargo de Secretario Grado 3, Código 440, OPEC 115764, para darle publicidad a la misma. Así mismo se requiere para que una vez haya publicado lo ordenado, allegue al Despacho la constancia respectiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito posible, indicándoles que respecto a la misma procede la impugnación.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YINA MAYORGA ZULETA
JUEZ